

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), enero 30 de 2023. A despacho esta demanda con memorial de subsanación. Sírvase proveer.


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105
AUTO INT. 191

Palmira- Valle del Cauca, 30 de enero de 2023.

Proceso: OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS
Demandante: MARIO JULIÁN GUTIÉRREZ MURIEL
Demandado: DIANA MARCELA RENTERÍA BEJARANO
Radicación: 765203184001 2022-00522-00

Correspondió por Reparto el estudio de la demandada de la referencia, atendiendo que la misma presentaba algunas falencias, por auto interlocutorio No. 086 de enero 17 de 2023, se determinó que deficiencias debían subsanarse.

No obstante, haberse concedido el término de cinco días para que corrigiera la anomalía correspondiente, la parte no subsano en debida forma, pues en su escrito de subsanación argumenta que la ley 640 de 2001 señala que (...) *“PARÁGRAFO 2. Podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en los eventos en que el demandante bajo juramento declare que no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado o este se encuentra ausente y no se conozca su paradero, o cuando quien demande sea una entidad pública. Igualmente, cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos.”* (...), sosteniendo que con la demanda se presentaron actas de conciliación fracasadas como cumplimiento de este prerrequisito y que le demandante como padre responsable pretende cumplir con los alimentos para su menor hijo y que como quiera que los derechos del niño priman sobre cualquier derecho no puede exigirse por parte del despacho el requisito de procedibilidad y no permitirle a su padre que vía judicial aporte alimentos, subsanando lo que no hizo el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, solicitando al Juzgado ser consecuente con ello.

Revisada nuevamente la demanda, se tiene que el profesional del derecho en la misma, sostiene, si bien es cierto no conocer dirección física de la señora DIANA MARCELA RENTERÍA BEJARANO, lo es también que indica como correo electrónica de aquella marcela.renteria1990@gmail.com y teléfono celular +34641866599”, ahora, con la entrada en vigencia de la ley 2213 de 2022 incluso el decreto 806 de 2020, dio paso a la virtualidad, permitiendo que las notificaciones, diligencias y demás se realicen a través de medios tecnológicos, en este caso el demandado cuenta con dirección de correo electrónico y número de teléfono para que se surta la notificación e inclusive la realización de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria.

Sumado a ello, de la demanda y los anexos aportados se advierte que la custodia provisional del menor J. S. GUTIÉRREZ RENTERÍA la ejerce actualmente la abuela materna señora FABIOLA RENTERÍA BEJARANO de quien se informa reside en la calle 41 No. 41-61 apartamento 201 de la ciudad de Palmira, con teléfono 3218735780 con quien podría efectuarse la conciliación respectiva; persistiendo el yerro enunciado en auto que antecede, en consecuencia de lo anterior y con lo dispuesto en el artículo 85 inciso 2 del CPC., se rechazará.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS iniciada a través de apoderado judicial por el señor **MARIO JULIÁN GUTIÉRREZ MURIEL** en contra de la señora **DIANA MARCELA RENTERÍA BEJARANO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

m.h.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 008 de hoy 31 de enero de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6557af227cc7f65227ce628112d9d014622be1d8f59e796afc0feb01a2f4fa6**

Documento generado en 30/01/2023 05:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>